

Partido de la U		RADICADO	20120850-12
REMITENTE	DR OBERTO NUNEZ ESCOBAR		
ASUNTO	CNDE-019-2012/PETICION SANCION HAROL		
WILSON CHAMORRO			
FOLIOS		HORA	11:42 A.M
AREA	COMITE ETI	FECHA	20/06/2012



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

11383_CNDE-019-2012

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – "PARTIDO DE LA U"

Referencia: Expediente CNDE-019-2012

Petición de sanción **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA** por cursar medida de aseguramiento y orden de Captura en su contra.

Peticionarios: Oficio

Bogotá D. C., seis (06) de Junio de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el comité de Ética el cinco (5) de junio de 2012, se remitió copia del oficio N° 004655 expedido por la Fiscalía del Municipio de Algarrobo donde solicitan la suspensión del cargo del señor **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA** concejal electo de Algarrobo miembro del Partido Social de Unidad Nacional, donde informan que fue expedida orden de captura N° 12670 y se le impulso Medida de aseguramiento N° 0006691 sin beneficio de excarcelación.

II. CONSIDERANDO

2.1. COMPETENCIA

Verificado lo anterior, este Consejo encuentra que los documentos reúnen los requisitos esenciales, por lo que se le deberá dar trámite, procediendo en primer término a establecer si esta corporación es competente para conocer de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - en adelante Consejo-

De esta manera, y con el objetivo de dar un orden lógico, coherente y claro a nuestras consideraciones, en primer lugar, analizaremos la Competencia del Consejo frente a esta institución para, con base en este estudio, poder discernir si realmente esta corporación es competente para conocer de los hechos denunciados ante este Consejo.

A



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

Para empezar a desarrollar el plan de trabajo propuesto, es menester, en primer lugar, comenzar por analizar que el artículo 4 de la ley 974 de 2005 establece el deber de todos los partidos políticos en Colombia de darse sus propios Estatutos Internos.

Encontramos que en el Artículo 123 de la Reforma de los estatutos de partido contempla que: “La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, **dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido.** La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

A su vez dispone el artículo 42 del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario –en adelante código- consagró expresamente la siguiente medida preventiva, la cual se aplicara cuando se libre: “...*La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el militante quedará rehabilitado automáticamente.*”

De otro lado, se estableció en el Artículo 102 del Código establecido que “Para los efectos de lo contemplado en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de los Estatutos del Partido, **la Dirección Nacional designará** entre los miembros que conforman la bancada, según sea el caso, un instructor-ponente quien adelantará la investigación a que haya lugar de conformidad con el proceso establecido en este Código...[...].En desarrollo de la investigación el instructor-ponente se apoyará en la Secretaría Jurídico Técnica del Consejo Disciplinario y de Control Ético...[...].Concluido el proceso el instructor-ponente presentará un proyecto de fallo que sera sometido a auto de la bancada.” (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se desprende con claridad que la competencia del Consejo Nacional Disciplinario y De Control Ético para investigar y sancionar las presuntas faltas a que se refieren la denuncia recibida es en SEGUNDA INSTANCIA, por lo que se concluye que la facultad sancionatoria inmediata está en cabeza de la Dirección Nacional del Partido de Social De Unidad Nacional – Partido De La U, razón por la cual, frente a los hechos denunciados, se tiene que el Consejo es incompetente por el hecho de no haber sentencia ejecutoriada según lo previsto en el Código.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

En merito de lo expuesto, este despacho:

III. RESUELVE

PRIMERO: El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético no es el competente para sancionar al Concejal **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA**.

SEGUNDO: Remitir a los H. Miembros de la Dirección Nacional del partido con el fin de que está diera cumplimiento a lo consagrado en los Estatutos y en el Código, el expediente de la referencia para que, de forma inmediata, adelante sancione y profiera decisión de fondo, conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido y el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido.

TERCERO: Remítase lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, citaciones, dispuestas en la presente providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá sujetarse al dispuesto en el artículo 69 y s.s., del código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U.

Líbrense los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR
Presidente

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

Bogotá D.C. **24 MAY 2012**
Oficio UNAT No **004655**

Señor Presidente
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO
Alcaldía Municipal de Algarrobo
Algarrobo – Magdalena

Asunto: Suspensión funcionario del Concejo Municipal Rad 403

Respetado Señor:

De manera atenta, me permito solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo del señor **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA**, identificado con la C.C. **12.642.615** conforme al Art 359 del Código de Procedimiento Penal y quien se encuentra vinculado al radicado del asunto, se le expidió la orden de captura No. 12670 y se le impuso la medida de aseguramiento No 0006691 sin beneficio de excarcelación.

Lo anterior, como lo ordenó el señor Fiscal 15 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, Estructura de apoyo Parapolítica, en resolución de 11 de Mayo de 2012, mediante la cual se resolvió la situación jurídica al prenombrado señor.

De otra parte, se requiere que dicho acto administrativo se allegue a las presentes diligencias, el cual debe ser remitido a la dirección del pie de página, así mismo se debe informar de la decisión adoptada, a la Procuraduría Provincial del Magdalena para que se asuman las investigaciones disciplinarias correspondientes.

Cordial saludo,

WILSON MARIO SANABRIA C
Asistente del despacho 15
Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo

Partido de la U		RADICADO	20120850-12
REMITENTE	DR OBERTO NUNEZ ESCOBAR		
ASUNTO	CNDE-019-2012/PETICION SANCION HAROL WILSON CHAMORRO		
FOLIOS			11:42 A.M
AREA	COMITE ETI	FECHA	20/06/2012



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - "PARTIDO DE LA U"

Referencia: Expediente CNDE-019-2012

Petición de sanción **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA** por cursar medida de aseguramiento y orden de Captura en su contra.

Peticionarios: Oficio

Bogotá D. C., seis (06) de Junio de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el comité de Ética el cinco (5) de junio de 2012, se remitió copia del oficio N° 004655 expedido por la Fiscalía del Municipio de Algarrobo donde solicitan la suspensión del cargo del señor **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA** concejal electo de Algarrobo miembro del Partido Social de Unidad Nacional, donde informan que fue expedida orden de captura N° 12670 y se le impulso Medida de aseguramiento N° 0006691 sin beneficio de excarcelación.

II. CONSIDERANDO

2.1. COMPETENCIA

Verificado lo anterior, este Consejo encuentra que los documentos reúnen los requisitos esenciales, por lo que se le deberá dar trámite, procediendo en primer término a establecer si esta corporación es competente para conocer de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - en adelante Consejo-

De esta manera, y con el objetivo de dar un orden lógico, coherente y claro a nuestras consideraciones, en primer lugar, analizaremos la Competencia del Consejo frente a esta institución para, con base en este estudio, poder discernir si realmente esta corporación es competente para conocer de los hechos denunciados ante este Consejo.

A



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

Para empezar a desarrollar el plan de trabajo propuesto, es menester, en primer lugar, comenzar por analizar que el artículo 4 de la ley 974 de 2005 establece el deber de todos los partidos políticos en Colombia de darse sus propios Estatutos Internos.

Encontramos que en el Artículo 123 de la Reforma de los estatutos de partido contempla que: "La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, **dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido.** La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente..." (Negrilla y subraya fuera del texto)

A su vez dispone el artículo 42 del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario –en adelante código- consagró expresamente la siguiente medida preventiva, la cual se aplicara cuando se libre: "...La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el militante quedará rehabilitado automáticamente."

De otro lado, se estableció en el Artículo 102 del Código establecido que "Para los efectos de lo contemplado en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de los Estatutos del Partido, **la Dirección Nacional designará** entre los miembros que conforman la bancada, según sea el caso, un instructor-ponente quien adelantará la investigación a que haya lugar de conformidad con el proceso establecido en este Código...[...]. En desarrollo de la investigación el instructor-ponente se apoyará en la Secretaría Jurídico Técnica del Consejo Disciplinario y de Control Ético...[...]. Concluido el proceso el instructor-ponente presentará un proyecto de fallo que será sometido a auto de la bancada." (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se desprende con claridad que la competencia del Consejo Nacional Disciplinario y De Control Ético para investigar y sancionar las presuntas faltas a que se refieren la denuncia recibida es en SEGUNDA INSTANCIA, por lo que se concluye que la facultad sancionatoria inmediata está en cabeza de la Dirección Nacional del Partido de Social De Unidad Nacional – Partido De La U, razón por la cual, frente a los hechos denunciados, se tiene que el Consejo es incompetente por el hecho de no haber sentencia ejecutoriada según lo previsto en el Código.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

En merito de lo expuesto, este despacho:

III. RESUELVE

PRIMERO: El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético no es el competente para sancionar al Concejal **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA**.

SEGUNDO: Remitir a los H. Miembros de la Dirección Nacional del partido con el fin de que está diera cumplimiento a lo consagrado en los Estatutos y en el Código, el expediente de la referencia para que, de forma inmediata, adelante sancione y profiera decisión de fondo, conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido y el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido.

TERCERO: Remítase lo actuado a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, citaciones, dispuestas en la presente providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá sujetarse al dispuesto en el artículo 69 y s.s., del código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U.

Librense los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR
Presidente

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

4

Bogotá D.C. **24 MAY 2012**
Oficio UNAT No **004655**

Señor Presidente
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO
Alcaldía Municipal de Algarrobo
Algarrobo -- Magdalena

Asunto: Suspensión funcionario del Concejo Municipal Rad 403

Respetado Señor:

De manera atenta, me permito solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo del señor **HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA**, identificado con la C.C. 12.642.615 conforme al Art 359 del Código de Procedimiento Penal y quien se encuentra vinculado al radicado del asunto, se le expidió la orden de captura No. 12670 y se le impuso la medida de aseguramiento No 0006691 sin beneficio de excarcelación.

Lo anterior, como lo ordenó el señor Fiscal 15 Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, Estructura de apoyo Parapolítica, en resolución de 11 de Mayo de 2012, mediante la cual se resolvió la situación jurídica al prenombrado señor.

De otra parte, se requiere que dicho acto administrativo se allegue a las presentes diligencias, el cual debe ser remitido a la dirección del pie de página, así mismo se debe informar de la decisión adoptada, a la Procuraduría Provincial del Magdalena para que se asuman las investigaciones disciplinarias correspondientes.

Cordial saludo,

WILSON MARIO SANABRIA C
Asistente del despacho 15
Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo